



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

Ibagué (Tolima) octubre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupación)
Solicitante	: Jesús María Lasso Tique
Predio	: El Guamito, F.M.I.355-22191, Código Catastral 00-01-0022-0015-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.905.011 expedida en Ataco (Tol), su compañera permanente **YOLANDA ORTIZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.612.124 expedida en Ataco y demás miembros de su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por sus hijos **EDER JESUS LASSO ORTIZ, JHON FREDY LASSO ORTIZ y JOHANA LASSO TIQUE**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CI 00131 de noviembre 17 de 2016 (fl. 109 a 110), mediante la cual se acreditó el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble baldío **“EL GUAMITO”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-22191, distinguido con el Código Catastral No. 00-01-0022-0015-000, ubicado en la Vereda Santa Rita la Mina, del municipio de Ataco (Tol.), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución RI 01456 de noviembre 17 de 2016, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE**, en su calidad de **ocupante y víctima de desplazamiento forzado**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado **“EL GUAMITO”**, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó como ocupante en el año 1989, tras la constitución de mejoras en dicho inmueble baldío tal como figura en la Anotación Nº 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 355-22191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral. De acuerdo con lo anterior el reclamante y su compañera permanente YOLANDA ORTIZ PERDOMO, en septiembre 15 de 2.009 solicitaron ante la entidad competente la adjudicación del precitado predio baldío, por lo que en noviembre 23 de 2.012 el otrora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” mediante Resolución Nº 657 dispuso su adjudicación en lo concerniente a DOS HECTÁREAS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2 has 8.597 mtrs²), sin que dicho acto administrativo haya sido sometido a registro. Así las cosas en el año 2.002 el reclamante y su núcleo familiar se vieron en la dolorosa situación de abandonar la parcela EL GUAMITO, como resultado de los enfrentamientos permanentes perpetrados entre grupos guerrilleros al margen de la Ley y el Ejército Nacional evento que llevó a que el solicitante abandonara su terruño, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, dada la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con éste, sin que a la fecha haya retornado, es decir que a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

Finalmente se estableció que en sentencia calendada agosto 28 de 2015 este estrado judicial ordenó la restitución y formalización de la ocupación del predio LOS BANANOS identificado con el F.M.I. 355-56263 y Cédula Catastral Nº 00-01-0024-0006-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco, con una extensión



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

de 8.358 Metros cuadrados, en favor de YOLANDA ORTIZ PERDOMO y de su compañero permanente JESUS MARIA LASSO TIQUE.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se ORDENE la formalización y la restitución jurídica a favor del solicitante JESUS MARIA LASSO TIQUE y su compañera permanente para el momento del abandono del predio denominado GUAMITO.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono en los términos señalados en el literal “c” del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. De igual manera, que se inscriba la sentencia y la Resolución N° 657 de noviembre 23 de 2.012, por medio de la cual el INCODER adjudicó el inmueble solicitado en restitución a la víctima reclamante y a su señora Yolanda Ortiz Perdomo. Lo anterior de acuerdo al parágrafo 1º del Artículo 84 Ibídem.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la información obrante en el proceso; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio “EL GUAMITO”.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como la Agencia Nacional de Tierras “ANT” (antes INCODER), practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el fundo objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

Que en caso de establecerse la imposibilidad material de restituir el bien objeto de restitución, se apliquen las previsiones del artículo 97 de la Ley 1448 de 2.011, en el sentido de ORDENAR la compensación a favor de JESUS MARIA LASSO TIQUE, y su compañera permanente, ya sea en especie o en forma pecuniaria.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante del solicitante **JESUS MARIA LASSO TIQUE**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante Auto N° 0428 calendado diciembre doce (12) de dos mil dieciséis (2016), éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en la ley, ordenando simultáneamente, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22191 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos estos que se cumplieron a cabalidad. Igualmente se dispuso oficiar al Juzgado Segundo homólogo de esta especialidad de Ibagué (Tol), para que nos informara si en ese estrado judicial se han tramitado hasta la fecha solicitudes respecto del predio a restituir, o de otros inmuebles a nombre de la víctima solicitante y su núcleo familiar o de terceros, labor que en el mismo sentido debió realizar la secretaría de este Juzgado. De la misma forma se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se sirvieran informar el trámite que se le ha impartido a la Resolución 657 del 21 de noviembre 23 de 2012, por medio de la cual se le adjudicó a los señores Jesús María Lasso Tique y Yolanda Ortiz Perdomo, una extensión de terreno de dos hectáreas y ocho mil quinientos noventa y siete metros cuadrados (2 Has 8.597 M2), correspondiente al predio denominado El Guamito ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco (Tolima), entre otras disposiciones.

3.2.1.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio **“EL GUAMITO”** tal y como consta en la edición del diario El Espectador



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

publicada el domingo 5 de febrero de 2017, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Igualmente, tal y como se dispuso en el citado auto admisorio las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia e igualmente se incorporó el despacho comisorio contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución, así como la información proveniente del Juzgado Homólogo en donde se clarifica que en ese Despacho se tramitó la solicitud radicada 2014-0008-00 a nombre de los señores MARIA DEL ROCIO FLOREZ SAENZ y HECTOR SANTOFIMIO GARCIA, en donde se involucra el predio CASA LOTE perteneciente a uno de mayor extensión designado registralmente como GUAMITO y catastralmente GUAMALITO, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Ataco (Tolima), con folio de matrícula inmobiliaria No 355-22191 y código catastral 00-01-0022-0015-000 con una superficie de mil quinientos diecinueve metros cuadrados (1.519 mts²) y que fuera restituido a través de sentencia calendada Junio (10) de dos mil catorce (2014) en calidad de ocupantes, disponiendo a su vez que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, hoy Agencia Nacional de tierras ANT, procediera a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos correspondiente, a partir del cual, junto con la sentencia, debería abrirse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

Bajo similar tópico a través de constancia de abril 17 de 2017, la Secretaría de éste Juzgado advierte que fue tramitada solicitud con radicado 2015-00008, y que mediante sentencia calendada agosto 28 de 2015 se ordenó DECLARAR que la solicitante YOLANDA ORTIZ PERDOMO, su cónyuge JESÚS MARÍA LASSO TIQUE, y su hijo EDER JESÚS LASSO ORTIZ, ostentan la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural "LOS 'BANANOS", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "PALMIRA", con folio de matrícula inmobiliaria No.355-56263, y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, ubicado en la vereda SANTA RITA LA MINA del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (8.358Mts²).

3.2.3.- Seguidamente en Auto N° 00278 calendado abril 21 de 2017, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y ordenando REQUERIR a las entidades que no acudieron al del Juzgado así, como a la Agencia Nacional de Tierras quien a esa fecha no dió cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.- del multicitado auto admisorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, dicha agencia fiscal presentó alegatos de conclusión, afirmando que no existe ningún tipo de actuación irregular, contraria a derecho, o que vulnere o amenacé los derechos de los solicitantes o de las demás personas inmersas en el mismo. Asimismo enfatiza que el solicitante JESÚS MARIA LASSO TIQUE actúa en calidad de ocupante u explotador del predio denominado “EL GUAMITO”, el cual es considerado baldío al no encontrarse antecedente registral alguno sobre su tradición, pues el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-22191, fue abierto el 28 de septiembre de 1989 con fundamento, precisamente, en la Escritura pública No. 1523 del 21 de septiembre de 1989, otorgada en la Notaría Única de Chaparral, documento que, si bien, no fue aportado al proceso, se infiere que se trata de una declaración del reclamante sobre la ocupación y explotación del inmueble. Del mismo modo en el informe técnico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la etapa administrativa, la cual, a su vez, es concordante con la Resolución No. 0657 del 23 de noviembre de 2012, proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, en el sentido de establecer que se está ante un fundo de naturaleza baldía. Finalmente, sugiere que en atención a las diferencias que puede arrojar la medición realizada en su momento por el INCODER frente al proceso de georreferenciación efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, éste último brinda mayor certeza respecto al terreno objeto de ocupación o explotación. Por lo tanto, considera más garantista que se ordene a la autoridad competente, la adjudicación del predio mediante la expedición de un nuevo acto administrativo, y no simplemente el registro de la Resolución No. 657 del 23 de noviembre de 2012. Así las cosas, concluye que se cumplen los presupuestos de ley, por lo que procede su restitución material (simbólica) y jurídica en favor del señor JESÚS MARIA LASSO TIQUE y su núcleo familiar, garantizando su propiedad mediante la adjudicación del baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, siempre que en el análisis posterior no se evidencia la configuración de una causal de inadjudicabilidad, o la ausencia de requisitos para la adjudicación.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- MARCO NORMATIVO

4.1.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.1.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un gran número de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

4.1.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los decretos **4633, 4634, 4635, 4800 y 4829** del mismo año, que en su conjunto consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la citada norma sustantiva, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.1.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la **CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a la normatividad de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son del mismo rango, en los cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia. En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.6.- Estos son los denominados ***Principios Rectores de los Desplazamientos Internos***, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.2.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

4.2.8.- Que acorde a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

5.- PROBLEMA JURIDICO.

5.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que los señores **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE** y su compañera permanente **YOLANDA ORTIZ PERDOMO**, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto del inmueble baldío denominado **“EL GUAMITO”**, ubicado en la Vereda Santa Rita la Mina, del municipio de Ataco (Tol.), el cual debieron abandonar, debido a los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

6. CASO CONCRETO:

6.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

regiones del país, y que de uno u otro modo originaron el desplazamiento o destierro de gran cantidad de personas, de veredas como Beltrán en la municipalidad de Ataco (Tolima) contextualizando de esta forma, la violación de derechos del solicitante y su núcleo familiar, debido a los nefastos hechos violentos perpetrados por grupos organizados armados al margen de la ley que delinquían en la zona, afectando de manera directa a la población, que quedó en medio de tres fuegos, el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional. Así las cosas muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en urbes como Ibagué o Bogotá y otros municipios del país, aunque algunos de estos campesinos se trasladaron hacia el casco urbano de Ataco, para dedicarse actividades mineras. A partir del año 2000, se presentó un incremento significativo de desplazamientos convirtiéndose en el más alto de los últimos años, por lo que desde esa época se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y reiteradas violaciones graves de derechos humanos, causados por el aumento de acciones armadas, especialmente combates entre Fuerza Pública y grupos armados ilegales, provocando temor, víctimas humanas, invasión temporal de viviendas por parte de los combatientes y el consecuente desplazamiento.

Similares eventos se ejecutaron durante las décadas del 90 y del 2000, en veredas como Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque Beltrán y Santa Rita la Mina de Ataco, donde los subversivos convirtieron a la población civil en blanco de sus fechorías como amenazas, extorsiones, homicidios selectivos y hostigamientos. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente, hasta convertirlo en una escabrosa experiencia personal y subjetiva que finalmente pasó a ser una realidad compartida que trascendió de lo privado a lo colectivo, lo que se refleja en desplazamientos y violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos.

6.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de **OCUPANTE** y por tanto al haberse visto obligado a abandonarlo temporalmente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, la restitución y formalización



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

del fundo baldío que explotaba de nombre EL GUAMITO, que como antes quedó anotado, ya fue objeto de adjudicación en beneficio del señor JESÚS MARÍA LASSO TIQUE y su compañera permanente YOLANDA ORTIZ PERDOMO, por parte del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras conforme la Resolución expedida por este ente y que se distingue con el No. 0657 de noviembre 23 de 2.012, documento que al parecer no ha sido notificado a la víctima y que hasta el momento no ha generado actos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

6.3.- ACERVO PROBATORIO. En concordancia con lo expresado en el **PROBLEMA JURÍDICO**, el Despacho limitará el estudio del tema a la restitución y formalización del predio abandonado, toda vez que ya se profirió el acto administrativo de **ADJUDICACIÓN** del mismo, por parte de la institución anterior "INCODER" que tenía a su cargo tal cometido.

6.3.1.- En el caso presente, como ya quedó debidamente referenciado, el desplazamiento forzado del señor JESÚS MARÍA LASSO TIQUE y su compañera permanente YOLANDA ORTIZ PERDOMO, se presentó para el año 2002, y dada su temporalidad, pudo regresar al predio, para adelantar el trámite administrativo de adjudicación, que fue acogido favorablemente por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que profirió la Resolución No. 0657 de noviembre 23 de 2.012, que hasta la fecha no ha sido notificada en forma personal a sus beneficiarios. Para tomar tal decisión, la mencionada institución, adelantó los trámites propios exigidos por la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, a través del cual se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, que pasa a ser el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto regula lo atinente a esta materia, destacando eso sí el respeto y acatamiento de los parámetros que prevé la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF", junto con las características y medidas mínimas y máximas establecidas en esta zona o región del país

6.3.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio "EL GUAMITO" es de carácter rural y además, ostentaba la condición de **BALDIO**, como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución de adjudicación, tantas veces mencionada, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

6.3.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y la información remitida por la ANT, se colige perfectamente que lo único que faltaba para perfeccionar el trámite de la ADJUDICACIÓN era la notificación de la Resolución a sus beneficiarios, acto administrativo que no fue materializado por lo que en consecuencia nunca se inscribió en Registro, es por ello que se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su compañera permanente, con el predio abandonado conforme se detalla a continuación:

6.4.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.5.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

6.6.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** **(ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.** **(iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y** **(iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.7.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.8.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se RATIFIQUE Y ADJUDIQUE a las víctimas el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la revalidación de **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

6.8.1.- DECLARACIÓN de JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE. Manifiesta residir en la finca los Laureles, vereda Balsillas, municipio de Ataco (Tol), que vive en unión libre, de profesión agricultor, que conoce al señor JESUS MARIA LASSO TIQUE, debido a que son hermanos y se criaron juntos. Agrega que su hermano tiene un predio que llaman el Guamito, catastralmente conocido como Guamalito, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, el cual lo adquirió por compra que le hizo a su padre en el año 1989. Igualmente, pone en conocimiento del Despacho que su consanguíneo se desplazó de la zona tras los enfrentamientos que hubo en el mes de diciembre de 2.001 y cuando la situación se tornó más difícil salió de la vereda desplazado en el año 2.002 y para la época cultivaba café, plátano, caña y posteriormente retornó en el año 2.004 junto a la esposa y los hijos y en la actualidad se encuentra habitando la mencionada tierra.

6.8.2.- DECLARACIÓN de FELIX MARIA LASSO SALGADO. Manifiesta que es un líder comunal de la región, residente en la finca Campo Alegre, vereda Balsillas municipio de Ataco, de estado civil unión libre y de profesión agricultor. Asegura conocer a la víctima reclamante de toda la vida porque nacieron y se criaron en la misma comunidad, que tiene conocimiento que JESÚS MARÍA ha sido poseedor del predio objeto de restitución desde hace mucho tiempo. Asimismo afirma que para el año 2.002, tenía cultivos de café, plátano y caña, pero que debido al desplazamiento masivo acaecido en la vereda tuvo que dejar abandonados, aunque retornó a la parcela en 2.004 y a la fecha nadie ha ido a ejercer un mejor derecho sobre esa tierra.

6.8.3.- Diligencia de inspección judicial. Fue realizada al predio denominado **“EL GUAMITO”** en febrero 3 de 2017, por el juzgado comisionado, siendo atendida por los mismos solicitantes señores JESÚS MARIA LASSO TIQUE y YOLANDA ORTIZ PERDOMO, estableciendo que éstos se encuentran en la parcela objeto de restitución, de tres (3) hectáreas, con una casa construida en bareque, techo de zinc, suelos en tierra y piso, con cuatro habitaciones, un baño, una cocina, en mal estado de conservación, otra construcción en ladrillo con dos habitaciones y un baño, se encuentra encerrado con alambre de púa, con acueducto veredal, luz, un beneficiadero, un horno y un lavadero. Respecto a la explotación económica y forestal, se observó una huerta casera con cebolla larga, cilantro, espinaca, lechuga, apio, yerbabuena y aproximadamente 6.800 matas de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

café, con antigüedad de 12 años y 3 años de sembrados, una parte del predio se encuentra cultivado en pasto y otra tiene servidumbre peatonal. Igualmente hay aproximadamente veinte (20) matas de cachaco, veinte (20) matas de plátano, 15 gallinas y una mula, sin ganado.

6.9.- La Agencia Nacional de Tierras, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud, indicando que una vez consultada la Base de Datos de la Agencia Nacional de Tierras - Certificación de Consulta a Registros de Información, se encontró solicitud de Yolanda Ortiz Perdomo, sobre el predio Los Bananos del municipio de Ataco, trámite que en ese momento fue negado y debidamente notificado, pero que posteriormente fue restablecido a través de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011 frente a dicho bien, el cual a la fecha no cuenta con Resolución de Adjudicación de baldíos en lo que atañe a una extensión de 8.358 Metros cuadrados, a pesar de haberse proferido sentencia judicial al respecto calendada agosto 28 de 2015. Asimismo figura la solicitud presentada por el señor Jesús María Lasso Tique, sobre el predio Guamitos de la referida municipalidad frente a la cual se profirió Resolución de Adjudicación 657 de noviembre 23 de 2012, en lo atinente a una extensión de terreno de 2 Hectáreas 8597 rn2, sin que existan más datos frente a los mismos, situación que imposibilitó esclarecer la verdadera suerte de los posteriores trámites administrativos y registrales dados al multicitado documento.

6.10.- Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio". (Negrillas fuera de texto).

6.11.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones y teniendo en cuenta que el Ministerio Público conceptuó que era procedente la restitución y formalización, concluye que el solicitante y su compañera permanente, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el mismo, ha ejercido como ocupante en forma material y directa sobre la fracción de terreno a adjudicar, al punto que éste caso ya fue objeto de pronunciamiento administrativo por parte del ente encargado de la adjudicación de baldíos.

6.12.- Consecuentemente y de acuerdo a la información que reposa en el proceso y a lo clarificado por la Agencia Nacional de Tierras, notablemente se logra establecer que las coordenadas, linderos y extensión del inmueble el GUAMITO, no son coincidentes con las suministradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Territorial Tolima en el presente trámite, ni con las que al parecer



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

reposan en el SOFTWARE de ARCEGIS que manejaba el multicitado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" hoy ANT, es por ello que de acuerdo a lo considerado debe proferirse un nuevo acto administrativo que cumpla los datos allegados por la UAEGRTD Territorial – Tolima.

6.13.- De otro lado es absolutamente necesario reseñar que la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, informó que los reclamantes JESÚS MARÍA LASSO TIQUE y YOLANDA ORTIZ PERDOMO, han sido beneficiarios del subsidio de Vivienda de Interés Social Rural en la modalidad de mejoramiento mediante Acta 293 de 2.005 para el municipio de Ataco (c.v. 42). Igualmente, la Subdirección Familiar de Vivienda de FONVIVIENDA, comunica que la postulación del hogar del solicitante fue "Rechazado y/o cruzado" para el proyecto "ATACO Habilitación legal de títulos" en modalidad de vivienda "Habilitación de Títulos" convocatoria Bolsa de Titulaciones 2007 Segundo Semestre, toda vez que el postulante fue beneficiario de un subsidio familiar de vivienda del Gobierno Nacional a través del Banco Agrario de Colombia.

6.14.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores JESÚS MARÍA LASSO TIQUE y YOLANDA ORTIZ PERDOMO, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación.

7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, se tendrá en cuenta que este estrado judicial mediante sentencias relacionadas en el acápite **1.3** dentro de las diligencias radicadas bajo el número 73001-31-21-001-2015-00008-00, en agosto 28 de 2015 se profirió sentencia y en sus disposiciones se otorgó la implementación de un PROYECTO PRODUCTIVO que se adecuara al predio allí restituído, al igual que el otorgamiento de SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL. Tales circunstancias, tornan inviable la autorización de estos beneficios, a los solicitantes JESUS MARIA LASSO TIQUE y a YOLANDA ORTIZ PERDOMO, ya que de hacerlo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

se incurriría en una doble reparación, como lo establece el Decreto 094 de 2007 en su artículo 2º, parágrafo 1º, al igual que en la Ley 3 de 1991 en su artículo 6º y Decreto 1160 de 2010 en su artículo 3.

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.905.011** expedida en **Ataco (Tol)**, su compañera permanente **YOLANDA ORTIZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 28.612.124** expedida en **Ataco** y demás miembros de su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por sus hijos **EDER JESUS LASSO ORTIZ, JHON FREDY LASSO ORTIZ y JOHANA LASSO TIQUE**, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de las mencionadas en el **REGISTRO DE VICTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

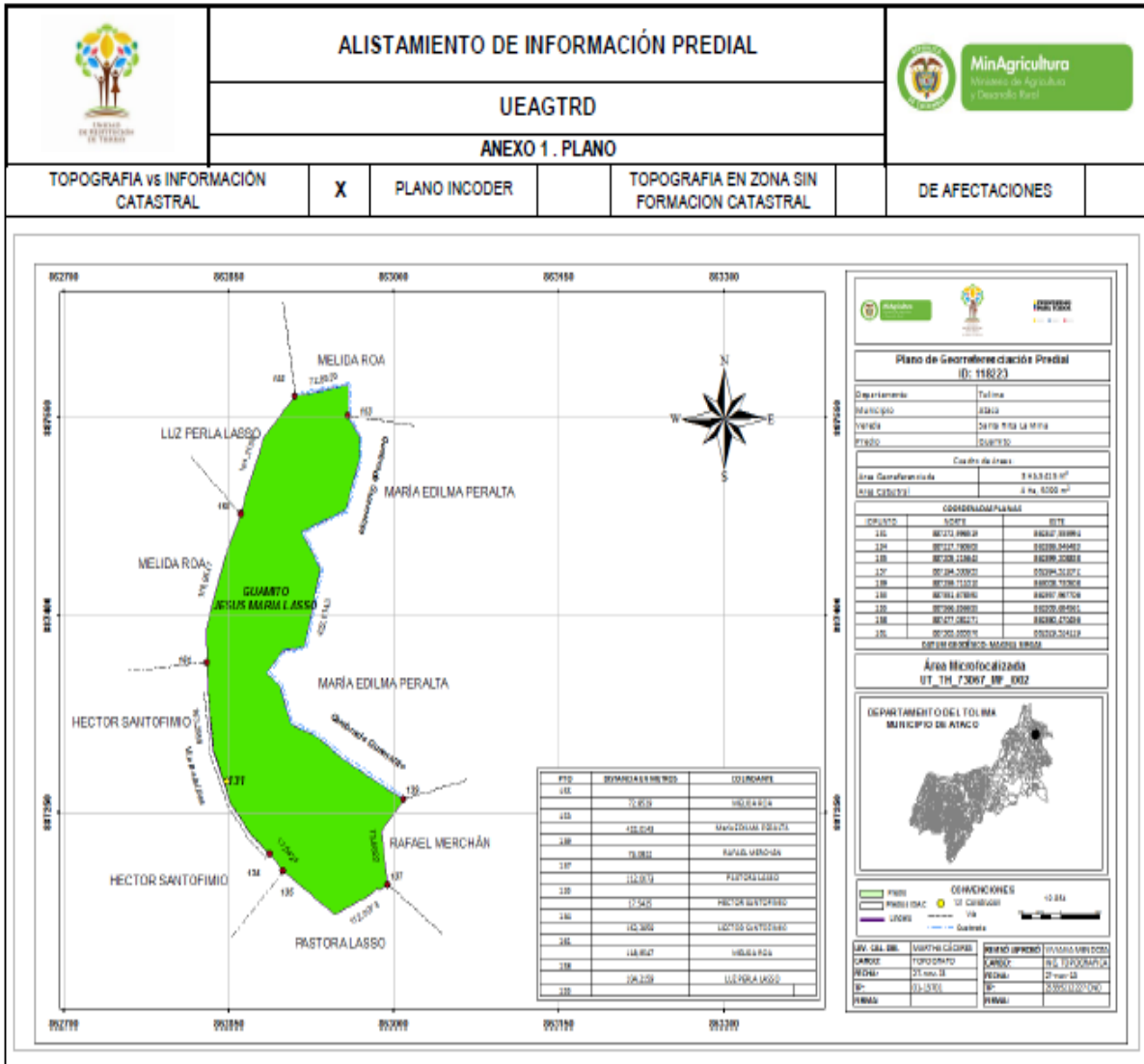
SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas solicitantes **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.905.011** expedida en **Ataco (Tol)**, y su compañera permanente **YOLANDA ORTIZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 28.612.124** expedida en **Ataco**, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural baldío de nombre **"EL GUAMITO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-22191, distinguido con el Código Catastral No. 00-01-0022-0015-000, ubicado en la Vereda Santa Rita la Mina, del municipio de Ataco (Tol.), en extensión de **TRES HECTAREAS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (3 Has 5960 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00



Linderos:

5.3. Identificación por Linderos del Inmueble



Consejo Superior
de la Judicatura



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

	<p style="text-align: center;">ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UEAGTRD</p>	 <p style="text-align: center;">MinAgricultura Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</p>
<p>Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)</p>		
<p>Lote A</p>	<p>Predio denominado EL GUAMITO se localiza en la Vereda SANTA RITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 00220015000 y con una área de Terreno de 3 Ha. 5415m², (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD); El ; el predio no comprende más de un predio catastra alinderado como sigue:</p>	
<p>NORTE:</p>	<p>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 155, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, hasta llegar al punto No. 153, con la quebrada Guamalito en medio, colindando con el predio de la señora MELIDA ROA; con una distancia de 72.8529 metros.</p>	
<p>ORIENTE:</p>	<p>Partiendo desde el punto No. 153, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada, con la quebrada Guamalito en medio, hasta llegar al punto No.139, colindando con el predio de la señora MARÍA EDILMA PERALTA; con una distancia de 422.0143 metros.</p>	
<p>SUR:</p>	<p>Partiendo desde el punto No. 139, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada alinderado por cerca, hasta llegar al punto No. 137, colindando con el predio de la señor RAFAEL MERCHAN, con una distancia de 73,6995 metros. Desde el punto No.137 se sigue en dirección suroeste, alinderado por cerca; colindando con la señora PASTORA LASSO, hasta llegar al punto No.135; con una distancia de 112,0073 metros. Desde el punto No.135 se sigue en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.134, alinderado por cerca, colindando con el predio del señor HECTOR SANTOFIMO; con una distancia de 17,5425 metros.</p>	
<p>OCCIDENTE:</p>	<p>Partiendo desde el punto No. 134, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, alinderado por cerca y con la vía Balsillas, hasta llegar al punto No. 161, colindando con el predio de la señor HECTOR SANTOFIMO; con una distancia de 163,2859 metros. Desde el punto No.161 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, alinderado por cerca, hasta llegar al punto No. 158, colindando con el predio del señor HECTOR SANTOFIMO, con una distancia de 118.9647 metros. Desde el punto No.158 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por cerca, hasta llegar al punto de inicio y cierre No. 155, colindando con el predio de la señora LUZ PERLA LASSO, con una distancia de 104.2159 metros.</p>	



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

6. COORDENADAS

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topográfica)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	131	887272,9963	862847,3360	3°34'33,422"N	73°18'42,701"W
	134	887217,7606	862886,9463	3°34'31,626"N	73°18'41,422"W
	135	887205,2156	862899,2088	3°34'31,218"N	73°18'41,023"W
	137	887194,3009	862994,3211	3°34'30,867"N	73°18'37,943"W
	139	887259,7110	863008,7305	3°34'32,997"N	73°18'37,479"W
	153	887351,6786	862957,9677	3°34'42,498"N	73°18'39,136"W
	155	887366,8367	862909,6946	3°34'42,99"N	73°18'40,701"W
	158	887477,0813	862860,4705	3°34'40,066"N	73°18'42,291"W
	161	887363,8657	862829,5241	3°34'36,379"N	73°18'43,289"W

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio **EL GUAMITO**, identificado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE y YOLANDA ORTIZ PERDOMO**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f) y g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término judicial de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas solicitantes señores **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9.905.011** expedida en **Ataco (Tol)**, su compañera permanente **YOLANDA ORTIZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 28.612.124** expedida en **Ataco**, respecto del predio baldío **EL GUAMITO**,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

frente al cual el ocupante en el año 1989, registró constitución de mejoras en dicho inmueble baldío tal como figura en la Anotación N° 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-22191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, al que le corresponde la Cédula Catastral N° 00-01-0024-0006-000. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial. Lo anteriormente dispuesto de acuerdo a lo plasmado en el acápite 6.12.- de la parte motiva de esta providencia tomando como punto de referencia la información emitida por la Agencia Nacional de Tierras, debido a que las coordenadas, linderos y extensión del inmueble baldío objeto de restitución, no coincide con las suministradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Territorial Tolima en el presente trámite, ni con las que al parecer reposan en el SOFTWARE de ARCEGIS que manejaba el multicitado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" hoy ANT, razón por la cual, debe proferirse un nuevo acto administrativo que cumpla los datos allegados por la UAEGRTD Territorial – Tolima.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-22191 y Código Catastral No. 00-01-0024-0006-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SIXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-22191. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN** o **actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL GUAMITO**, cuya área verdadera



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **TRES HECTAREAS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (3 Has 5960 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

NOVENO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya retornaron al predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre-anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE y YOLANDA ORTIZ PERDOMO**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL GUAMITO**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes ocupantes **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE y YOLANDA ORTIZ PERDOMO**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

DECIMO SEGUNDO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento**, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO TERCERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de un nuevo subsidio de vivienda de interés social rural y proyecto productivo a las víctimas solicitantes **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE y YOLANDA ORTIZ PERDOMO**, toda vez que dichos beneficios fueron concedidos en sentencia adiada por este estrado judicial, dentro de las diligencia radicada bajo los números 73001-31-21-001-2015-00008-00.

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, y la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE y YOLANDA ORTIZ PERDOMO**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Santa Rita la Mina del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0130

Radicado No. 2016-000217-00

DECIMO SEXTO: NEGAR por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACIÓN)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y al Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**